



**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA DIF SAYULA

Número de recurso

163/2019

Fecha de presentación del recurso

26 de enero del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta y notificación de la misma.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, y de remitir informe de contestación al presente recurso.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
163/2019.SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DIF
SAYULA.**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de
febrero de 2019 dos mil diecinueve.**-----**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **163/2019**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
SISTEMA DIF SAYULA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:**R E S U L T A N D O S :**

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de enero 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante electrónico transaprenciadifsayula1518@gmail.com -el cual se señala como correo para recibir solicitudes en su portal web- , solicitando la siguiente información:

"... 1. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (desde el 1 de Oct 2018 a la fecha, actual administración), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

2. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (en la administración de Jorge Campos), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

3. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (en la administración de Jorge González), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

4. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (en la administración de Samuel Rivas), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

5. Nombre de los titulares de el puesto, unidades o departamentos estipulados en el "Diagrama del Sistema DIF del Municipio de Sayula, Jalisco" http://difsayula.gob.mx/Descargas/ORGANIGRAMA_DIF.pdf

6. Nombre de todos los integrantes de unidades, centros o departamentos, etc. Estipulados jerárquicamente en el "Diagrama del Sistema DIF del Municipio de Sayula, Jalisco" http://difsayula.gob.mx/Descargas/ORGANIGRAMA_DIF.pdf" (sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte

recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el día 28 de del mes señalado, generándose el folio 00805, señalando como agravio la falta de respuesta.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Sistema DIF Sayula, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 163/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 205 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/220/2019, el 07 de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 4 catorce de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que mediante oficio CRE/220/2019, de fecha 05 de febrero del 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, la admisión del presente medio de impugnación y a la vez se le requirió para que rindiera un informe en contestación del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se dio cuenta que una vez transcurrido el termino de 03 tres días hábiles otorgado al sujeto obligado el mismo no remite informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Sistema DIF sayulam tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	02/enero/2019 en horario inhábil Recibida oficialmente 03/enero/2019
Termino para notificar la respuesta:	15/enero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/enero/2019
Concluye término para interposición:	6/febrero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26/enero/2019
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 4/enero/2019. (para este Instituto) Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado no ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la constancia de presentación de solicitud de Información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir medularmente:

“... 1. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (desde el 1 de Oct 2018 a la fecha, actual administración), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

2. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (en la administración de Jorge Campos), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

3. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (en la administración de Jorge González), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

4. Número y Nombre de los integrantes de el Patronato del Sistema DIF Sayula (en la administración de Samuel Rivas), así también como el puesto que desempeñan en el patronato.

5. Nombre de los titulares de el puesto, unidades o departamentos estipulados en el "Diagrama del Sistema DIF del Municipio de Sayula, Jalisco" http://difsayula.gob.mx/Descargas/ORGANIGRAMA_DIF.pdf

6. Nombre de todos los integrantes de unidades, centros o departamentos, etc. Estipulados jerárquicamente en el "Diagrama del Sistema DIF del Municipio de Sayula, Jalisco" http://difsayula.gob.mx/Descargas/ORGANIGRAMA_DIF.pdf (sic)

Así, la inconformidad del recurrente, versa en que no recibió respuesta.

Cabe precisar que si bien es cierto los días del 20 de diciembre del 2018 al 04 cuatro de enero del 2019, fueron declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo general, cabe resaltar que la suspensión de términos **solo era para efectos del mismo instituto en su calidad de Organismo Garante y de sujeto obligado, corriendo los términos para el resto de los sujetos obligados**, salvo que se haya notificado a este Instituto alguna determinación en contrario¹, lo cual en el caso concreto no aconteció, por lo que los términos para dar respuesta corrieron de manera normal con excepción del 25 de diciembre y 01 de enero, los cuales son inhábiles por Ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a su solicitud de información en los términos del 84.1 de la Ley, y además no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o

¹ http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_mediante_el_cual_se_aprueba_el_calendario_oficial_de_dias_inhabiles_del_instituto_para_el_ano_2018_y_enero_de_2019..pdf

expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. .

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede a la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.”

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado -afirmativa ficta- y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

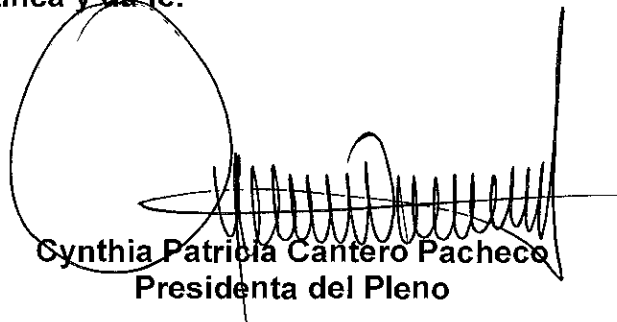
TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 163/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 20 VEINTE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----- XGRJ.